

nombre y representación de don César Miño Fugarolas declaramos la nulidad de la resolución impugnada precitada en el fundamento jurídico primero de esta sentencia y reconocemos el derecho del demandante a ser reintegrado por los gastos de asistencia sanitaria reclamados, en su totalidad, ascendentes a 562.100 pesetas. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

28862 *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 501.967, promovido por doña María de la Concepción Viso Cameselle.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 10 de mayo de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 501.967, en el que son partes, de una, como demandante, doña María de la Concepción Viso Cameselle, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 5 de septiembre de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 7 de junio de 1990, sobre integración en el Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en su propio nombre y derecho, por doña María de la Concepción Viso Cameselle, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 5 de septiembre de 1990, a la que la demanda se contrae, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

28863 *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 1.714/1991, promovido por don Antonio Muñoz Francés y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 19 de julio de 1994, en el recurso con-

tencioso-administrativo número 1.714/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don Antonio Muñoz Francés y otros, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 16 de septiembre de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 29 de mayo de 1991, sobre nombramiento de los recurrentes como funcionarios del Cuerpo General Administrativo con efectos económicos de 11 de marzo de 1985.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que estimamos parcialmente el presente recurso interpuesto por la representación de doña Carmen Bergado Ginés, don Manuel Fernández Gutiérrez, don Antonio Muñoz Francés, don Julio Cortés Sánchez y doña María Luisa Fernández-Villanueva Echevarría, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 29 de mayo y 16 de septiembre de 1991, descritas en el primero de los antecedentes de hecho por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, en los extremos impugnados y sustanciados en la forma contenida en las presentes actuaciones, y que se anulan, declarando el derecho que asiste a los recurrentes, a que sus nombramientos como funcionarios de carrera del Cuerpo General Administrativo, tengan sus efectos administrativos a la fecha de 11 de marzo de 1985, y a que se retrotraigan los correspondientes efectos económicos a los cinco años anteriores a la fecha en que efectuaron su reclamación, en los términos recogidos en el fundamento jurídico octavo de esta sentencia.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

28864 *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 24/1994, promovido por don Ramón Santillana Martínez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 24 de junio de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 24/1994, en el que son partes, de una, como demandante, don Ramón Santillana Martínez, y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 20 de marzo de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 27 de diciembre de 1989, sobre nombramiento de funcionarios de carrera de los Cuerpos Especial Masculino y Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Estimamos, en lo principal, el recurso contencioso-administrativo número 24/1994, interpuesto por don Ramón Santillana Martínez, contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 27 de diciembre de 1989, sobre adjudicación de puestos de trabajo de nueva creación a funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, Resolución que anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración llevarla a efecto con las consecuencias inherentes a la misma: Con absolución sobre las demás pretensiones de la demanda, que desestimamos; sin condena en las cosas causadas en el proceso.»